

En resúmen, la ley humana justa, será, bien una determinacion y confirmacion de los preceptos naturales por medio de una nueva sancion externa para hacer más eficaz su cumplimiento, ordenando así lo que atendidas las circunstancias se deduce de los principios de aquellas; bien una nueva extension de la natural, fijando las variadas relaciones sociales, comprendidas en la natural de un modo virtual: por eso las leyes civiles de los pueblos, son deducciones y aplicaciones particulares de una ley universal anterior, que obliga constantemente á todos los hombres y á todos los pueblos, como elegantemente lo describe Ciceron, y copia Montesquieu y Molina (3.º de jus. 5.ª) cuando dice, que se ha de tener en cuenta la variedad de los tiempos y naciones, consideradas las demás circunstancias.

Caractères de las leyes humanas.—

Aunque los expresó bien (en el 7.º de los Aforismos) Bacon, pues dice: *lex bona censeri potest, quæ sit intimatione certa, præcepto justa, executione commoda, cum forma politicæ congruens, et generans virtutem in subditis*, queremos exponerlos como San Isidoro, (Cap. 3-21-25, lib. 5 de sus Etimologías), porque de ahí los tomaron nuestros códigos. De dos modos los expresó el Doctor de las Españas, uno por categorías generales, y otro por una enumeracion detallada de todos los caractères de la ley; pero en ambos modos ó sistemas de exponerlos, manifiesta las mismas doctrinas.

Primer modo. La ley es lo que constituye la razon; *quod religioni congruat, quod discipline conveniat, quod saluti proficiat.*

Segundo modo. Descompone estos tres conceptos en *erit lex honesta, justa, possibilis, secundum naturam, secundum patriæ consuetudinem, loco, temporique conveniens; necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid propter obscuritatem in captione contineat; nullo privato commodo, sed pro communi civium utilitate conscripta*; estas condiciones han de tener las leyes segun determinan el tit. 2.º, lib. 1.º Fuero Juzgo; tit. 6.º, lib. 1.º, Fuero Real; el tit. 2, lib. 3 de la Novísima Recopilacion; y el tit. 1.º de la Partida 1.ª, al desenvolver la naturaleza, caractères y efectos de la ley; por cierto que nada dicen los códigos modernos sobre esta materia.

Para determinar los caractères de la ley, hay que tener presentes dos cosas: la ley, por una parte, es una forma determinada que dirige las acciones humanas á su debido fin, y debe ser proporcionada al bien comun, que es el fin de la misma; por otra, es una regla establecida á semejanza y ejemplo de las leyes divinas, y por tanto debe ser una imitacion de sus modelos las divinas eterna, natural y positiva.

Estos tres conceptos expresó S. Isidoro, por la doble enumeracion de los caractères de la ley; así *quod religioni congruat*, quiere manifestar la conformidad de la ley con la eterna, que es la fuente de toda rectitud, por la cual damos á Dios el verdadero culto, fin supremo de nuestras

acciones: *quod discipline conveniat*, expresa la conformidad de la ley humana con la natural, que es el otro ejemplar, pues disciplina significa educacion, institucion de buenas costumbres, dando á entender que la ley ha de ser regla apta para las buenas costumbres: *quod saluti proficiat*, manifiesta que el fin de la ley es nuestro bien espiritual y temporal, y este es el fin principal de la ley (Soto, de just. q. 5.^a, lib. 1.^o, a. 3; Suárez, Cap. 9, lib. 1.^o).

Estos tres conceptos principales les expresó tambien San Isidoro por la enumeracion extensa; así «honesta» manifiesta la conformidad de la ley humana con la divina, que ordena al hombre al bien sobrenatural, al cual deben contribuir los legisladores humanos, por ser ministros de Dios, de quien reciben el poder; significa tambien honesta, que no sea torpe y ofenda las buenas costumbres y el pudor, como hacen algunas antiguas, resultando que el honesta es igual á *religioni congruat* (Ibidem).

El otro concepto, de *discipline conveniat*, lo desenvolvió en los caracteres de justa, posible, segun nuestra naturaleza, costumbre, conveniente á la tierra y al tiempo, como dicen las leyes del Fuero Juzgo, copiando las doctrinas de S. Isidoro de Sevilla, en los capítulos citados.

En tres cosas consiste la disciplina: en ser adecuada á la razon, y constituye la justicia tomada como virtud cardinal, y es una derivacion, una especie de lo honesto, que es el género superior; que esté en nuestro poder y

atribuciones cumplir lo establecido por las leyes y costumbres, y lo expresó por «posible», segun nuestra naturaleza y condicion, segun el estado de las personas á quienes se impone la ley; y que la ley esté en conformidad á las circunstancias de lugar y tiempo, y lo expresó con las palabras «segun la costumbre de la patria»; y conforme al lugar y tiempo, pues las leyes han de ser acomodadas á la condicion de los hombres en general, y á las de los súbditos en particular, á sus hábitos, costumbres, tradiciones, etc., porque puede suceder que las leyes que son buenas para los franceses ó alemanes, no puedan serlo para los españoles.

Las demás condiciones, desde «necesaria» hasta terminar, se refieren al fin de la ley, el cual es nuestro bien y felicidad, y por eso dijo «necesaria», para retraer á los hombres del mal y evitar daños y perjuicios; «útil», medio para conseguir el fin, inclinando y dirigiendo á los hombres hácia el bien comun, al bien particular de cada nacion, subordinándolos al orden universal, que mira al fin último: la utilidad racional es la causa determinante de las leyes humanas; al mismo fin pertenece que sea clara y no oscura, para que entendida la ley por todos, teman la sancion, segun lo expresan los títulos de los Códigos de las leyes romanas y Senados-consultos, y en los citados de nuestros Códigos antiguos.

Ese mismo fin expresó San Isidoro de una manera sintética y compendiosa diciendo, que

la ley no se dá para el bien privado de alguno, sino para el bien comun de los ciudadanos, manifestando de este modo la diferencia entre los buenos gobernantes y los malos y tiránicos; y porque siendo una regla, la ley ha de ser comun y general; y por eso Ciceron afirma que las leyes se han establecido para la salud de los ciudadanos, y para que tengan una vida tranquila y feliz.

Por consiguiente, la ley, que por su origen y principio debe ser la expresion de la razon y de la justicia moral, impresion y participacion de la ley eterna, por su fin y objeto ha de ser la expresion del bien comun, y si sustituye éste por el particular, deja de ser ley: de estas consideraciones se infiere cuán absurdos, despoticos y tiránicos son los sistemas de Hobbes y Bentham, y el legalismo ó convencionalismo moderno, que niegan la existencia de un Derecho superior á la voluntad humana, sea del príncipe, sea de las mayorías parlamentarias, resucitando la teoría pagana *quod principi placuit legis habet vigorem*, sustituida la voluntad del Príncipe por la de la multitud ó mayorías en algunos pueblos.



LECCION DIECINUEVE.

Autor de la ley.

Del poder civil.—Su necesidad.—Origen divino del Poder.

Definen el Poder los escolásticos diciendo, que «es una facultad de alguno que tiene superioridad sobre otros, para su régimen y gobierno»: «una facultad moral independiente de cualquiera otra, en virtud de la cual, las acciones de los ciudadanos son dirigidas al bien comun»; el «derecho de gobernar un Estado»: en estas definiciones se comprenden la naturaleza de la autoridad dirigida á conseguir un fin, la independencia ó que sea suprema; objeto, que son las acciones de los inferiores; y el fin, que es el bien comun; y en todo esto, se diferencia de cualquier otro derecho.

Probada (en la Leccion 12) la necesidad de la existencia de la sociedad para el hombre, corresponde demostrar ahora la necesidad del